Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2023-0005- 00**
Demandante **MAYRA ALEJANDRA VILLEREAL CAMPOS**
Demandado **MILLER POLO MARINEZ**

Neiva, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA VILLAREAL CAMPOS**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MILLER POLO MARINEZ.**

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado **MILLER POLO MARINEZ,** por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

4.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de la parte demandada en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces de la ley 2213 de 2022.

5.- Sobre la solicitud de embargo y secuestro, el Despacho niega dichos pedimentos en virtud que para los procesos declarativos como el aquí analizado, no se encuentran prevista dichas medidas cautelares según lo establece el Art. 590 del Código Genera del Proceso.

6.- Respecto de la solicitud consistente en ordenar el ingreso y permanencia de la señora MAYRA ALEJANDRA VILLAREAL CAMPOS y de su menor hijo MILER ESTIVEN POLO VILLAREAL, en la unidad 104, torre 11, del conjunto Altos Caña

Brava de la ciudad de Neiva, el Despacho previo a analizar dicha petición requiere a la parte actora para que se sirva indicar si el fallo de tutela calendado el 15 de noviembre de 2022 fue objeto de recurso de apelación, en caso positivo arrimar la decisión de segunda instancia.

7.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante, en escrito precedente, se le concede amparo de pobreza a la nombrada de conformidad con lo previsto en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza